

B.O. 13/03/92

Bs. As., 9/03/92

RESOLUCIÓN M. S. Y A. S. N° 147/ 92

Visto lo establecido por el Decreto N° 2.204 del 31 de octubre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas reglamentarias para el desarrollo de las actividades que en el Decreto de referencia fueron desreguladas, como el caso de las farmacias, como el caso de las farmacias y de la comercialización de medicamentos, productos de higiene y tocador, cosméticos, perfumes, equipos y dispositivos de uso médico y odontológico, reactivos de diagnóstico y productos de uso doméstico con incidencia en la salud de las personas.

Que los Servicios Jurídicos de los MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, han tomado intervención que les compete opinando que la presente medida resulta legalmente viable.

Que la misma se toma en virtud de las facultades conferidas por el artículo 116 del Decreto N° 2.204/91.

Por ello,

LOS MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: Las personas físicas o jurídicas propietarias de farmacias, serán solidariamente responsables con los Directores Técnicos del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 17.565 del 5 de diciembre de 1967.

ARTÍCULO 2º: Los comercios no comprendidos por la Ley N° 17.565, que vendan medicamentos de venta libre, deberán reunir, como mínimo las

condiciones higiénicas y sanitarias exigidas para la comercialización de alimentos envasados por las normas municipales pertinentes.

ARTÍCULO 3º: Los establecimientos comerciales que incorporen secciones de farmacia en los términos del artículo 15 del Decreto N° 2.204/91, estarán comprendidos dentro del régimen de turnos obligatorios de la Ley N° 17.565, pudiendo proponer a la Autoridad Sanitaria Nacional la modalidad de prestación del servicio durante los mismos, que mejor se adecue a sus condiciones operativas.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad Sanitaria Nacional podrá suspender el régimen de turnos obligatorios establecidos por el artículo X de la Ley N° 17.565, en las áreas para las que reciba propuestas que garanticen la atención al público en días feriados y horarios nocturnos.

ARTÍCULO 5º: Las farmacias que actualmente se encuentran en funcionamiento y las que se instalaran en adelante, podrán anexar a las actividades definidas en la Ley N° 17.565, la venta de otros productos, separando la farmacia de las demás secciones.

ARTÍCULO 6º: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL podrá establecer requerimientos especiales para el rotulado de los productos farmacéuticos que se pueden adquirir en establecimientos no comprendidos en la Ley N° 17.565, con el fin de facilitar su identificación.

ARTÍCULO 7º: La elaboración e importación de productos de higiene y tocador, cosméticos y perfumes, equipos y dispositivos de uso médico y odontológico; reactivos de diagnóstico y productos de uso doméstico con incidencia en la salud de las personas, podrán ser realizados por empresas registradas ante el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Dichas empresas deberán informar las características técnicas de los productos al Ministerio, el que sólo podrá demorar el inicio de la comercialización cuando productos determinados representen riesgos a la salud y hasta tanto se completen las investigaciones relativas al caso en cuestión.

ARTÍCULO 8º: La Autoridad Sanitaria Nacional procederá al registro de las empresas comprendidas en el artículo anterior a la habilitación de sus instalaciones y al registro de los productos, en forma automática, con la presentación de la información que se establezca en carácter de declaración jurada. Si se verifican transgresiones a las normas vigentes, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL podrá suspender o revocar la habilitación y / o el registro según corresponda.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN M. E. Y O. Y S. P. N° 342

RESOLUCIÓN M. S. Y A. S. N° 147